

PROCESO 2020-238 REPOSICION Y SUBCIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE
FECHA 16 DE MAYO DE 2022

Nubia Blanco <nubiaiblanco@gmail.com>

Vie 20/05/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DEMAYO DE 2022 QUE NEGÓ LA NULIDAD DE LA PARTICION ALLEGADA POR EL PARTIDOR.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

En mi calidad de apoderada de la demandante, dentro del término legal, allego memorial de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado el 17 de mayo de 2022, que decretó negar la solicitud de nulidad del traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

De ustedes

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

C.C. 23.549.620 de Duitama

T.P. 34.125 Del C.S. de la J.



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 – 3232772- 3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.
E. S. D.

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal de MONICA SOLER SANTACOLOMA
contra LIUS FERNANDO MONTEJO RIAÑO,
Proceso No 2018-00027

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del demandado, señor LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, con el debido respeto, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en susidio el de APELACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado por estado de fecha 17 de mayo de 2022, por medio del cual su despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, recursos que se interpone, para que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual su despacho corrió traslado de la partición y adjudicación de bienes presentada por el partidador designado por su despacho.

El auxiliar de la justicia, al no cumplir con los requisitos legales, de enviar copia digital del trabajo de partición y adjudicación de bienes, al correo de la suscrita, nubiaiblanco@gmail.com, incurrió en causal de nulidad, al no realizándose la notificación, lo anterior en cumplimiento del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que imponen la obligación de enviar copia a las partes por medio de los correos suministrados por estas al despacho.

DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020 -ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO, EN QUE BASA LA DECISIÓN DE RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los fundamentos en que el despacho basa su decisión de rechazar de plano la nulidad deprecada, es lo normado en el artículo 135 inciso 4° del C.G.P., informando que se funda en una causal distinta de las determinadas en el Capítulo II Título IV ibídem. Hecho que no es cierto.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 – 3232772- 3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Los fundamentos del auto que rechazo de plano la nulidad propuesta, de que se funda en una causal distinta de las determinadas en el Capítulo II Título IV ibídem, no son aceptables, toda vez que el Artículo 133 del C.G.P. numeral 8, parágrafo segundo preceptúa “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en ese código”.

El señor, auxiliar de la justicia, y el despacho, incurrieron la conducta establecida en el, Artículo 133 del C.G.P. numeral 8, parágrafo segundo, al no enviar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, a los apoderados de las partes dentro del proceso, así mismo el despacho no envió a la suscrita, el auto por medio del cual corrió el traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el señor partidor, por lo que se advierte, que se ha dejado de notificar una providencia, defecto que solicito se corrija practicando la notificación omitida, a saber enviar el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizada por el auxiliar de la justicia, al correo electrónico de la suscrita, así como el auto que ordeno correr el traslado respectivo.

Es procedente señora Juez, decretar la nulidad solicitada, para evitar errores mayores, ya que en las PARTIDAS QUINTA Y SEXTA se cometen errores aritmético que lleva a una gran confusión en la partición y adjudicación de bienes, ya aunque corrigió el número de acciones de que es titular el señor FERNANDO MONTEJO, en la PARTIDA QUINTA, al indicar que dentro de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A, el señor FERNANDO MONTEJO RIAÑO, es titular de 4.500 acciones, no se corrigió el valor dado a las acciones, encontrándose avaluadas en su totalidad, las 4.500 acciones en la suma total de \$ 30'200.367.000, siendo el valor dado a cada acción la suma de \$6'711.193, y en esta misma sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A, la señora MONICA SOLER SANTACOLOMA, según el escrito de partición, es titular de 100 acciones, avaluadas en la suma de \$635.797.200, siendo el valor dado a cada acción la suma de \$ 6'357.972, existiendo una diferencia entre el valores dado a cada acción en las dos Partidas, con una diferencia de \$353.221, por cada acción de las que es titular el señor FERNANDO MONTEJO, que está por encima del valor dado a cada una de las acción de que es titular la señora MONICA SOLER, siendo menos valoradas estas acciones, frente a las del señor FERNANDO MONTEJO RIAÑO, cuando las acciones son en la misma sociedad, por lo que deben tener el mismo valor, al ser el mismo bien. Por lo anterior es necesaria la corrección del error aritmético en que se incurre, ya que el valor de las acciones dentro de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A. debe ser el mismo, tanto en las que es titular el señor LUIS FERNANDO MONTEJO, como en las que es titular la señora MONICA SOLER SANTACOLOMA.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702, Tels. 2324887 – 3232772- 3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

En el activo, partida SEXTA, y debido a la falta del control de legalidad en la diligencia de inventarios y avalúos, se relacionaron 100 acciones en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., con titularidad de la señora MONICA SOLER SANTA COLOMA, cuando lo real es que la señora MONICA SOLER SANTA COLOMA, es titular de 200 acciones, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 10 de fecha 24 de enero de 2006, Artículo No.6, contentiva de la Constitución de la Sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A, dejándose 100 acciones fuera del inventario, causándose un grave daño económico al señor LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO a seguir la señora MONICA SOLER SANTACOLOMA, siendo titular de las 100 acciones no inventariadas, rompiéndose la equidad y la ética que deben primar sobre el derecho procesal.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a la señora Juez revocar el auto impugnado y proceder a decretar la nulidad deprecada, a partir del auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho ordenó correr traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal de MONICA MARIA SOLER SANTACOLOMA y LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO.

En el evento de no ser revocado el auto impugnado, en virtud del presente recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de APELACION ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA, siendo los argumentos del recurso de alzada los mismos esgrimidos en la presente reposición.

Dejo en los anteriores términos presentados los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación

De la Señora Juez,



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
C.C.No.23'549.620 de Duitama
T.P. No.34.125 del C.S.J.